



0000027
VEINTISIETE

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de junio de 2025, Andrea Isabel del Carmen Ojeda Miranda requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil; 432, 462 y 466 del Código del Trabajo, en el proceso Rit C-4928-2022, Ruc 21-4-0325230-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura.

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de ejecución en sede laboral que reconoce por antecedente un juicio por vulneración de derechos en procedimiento de tutela laboral, dirigido contra ella como representante legal de las sociedades Servicios de Alimentación GoodFoods SpA. y Servicios de Procesamiento de Datos SpA. La sentencia fue pronunciada con fecha 22 de noviembre de 2022, acogiendo la demanda.

Refiere la actora haber sido notificada por avisos en la gestión *sub lite*, al igual como acaeció con el juicio declarativo antecedente. De tal manera, indica que sin debido emplazamiento, fue embargado un inmueble de su propiedad, enterándose de aquello posteriormente, con motivo de la revisión de antecedentes en el Conservador de Bienes Raíces. El inmueble fue subastado en favor de la parte demandante, conforme se refiere a fojas 3 del libelo.

Señala luego que promovió una incidencia de nulidad en la gestión judicial invocada, al no tener vínculo con la sociedad demandada desde

octubre de 2019 (fs. 3). Aquella fue desestimada el 18 de marzo de 2025, como así también la reposición deducida en contra de ella.

Posteriormente, conforme consta en la certificación de fojas 19, solicitó la revisión del borrador de escritura de adjudicación del inmueble embargado, presentada por la ejecutante, la que fue desestimada con fecha 14 de abril de 2025.

5°. Que, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 9 y siguientes, dice relación con una vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Arguye al respecto que no tiene vínculo con la sociedad que fuera demandada en la especie, habiéndose identificado erróneamente a la demandada en autos (fs. 8), y careciendo en definitiva de legitimidad pasiva, pese a lo cual habrá de sufrir un detrimento patrimonial para el pago de una deuda que no le es propia. Así, expresa que *"la aplicación de los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, 432, 462 y 466 del Código del Trabajo ha habilitado la tramitación, resolución y ejecución forzada de un juicio contra una persona sin vínculo jurídico alguno con el conflicto laboral, privándola del derecho a defensa, consolidando un proceso ilegítimo, y afectando severamente su derecho de propiedad"* (fs. 9).

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

7°. Que, en línea con lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las*

características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente".

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación de diversos preceptos de rango legal que identifica en la petitoria del libelo y transcribe a fojas 10, relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 254 del Código de Procedimiento Civil); la aplicación supletoria de las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral (artículo 432 del Código del Trabajo); y el inicio de la ejecución en sede laboral de oficio por el tribunal con posterioridad a la remisión del fallo por el Tribunal competente (artículos 462 y 466 del Código del Trabajo), en circunstancias que lo que alega en la gestión pendiente, es la falta de legitimación pasiva, cuya procedencia -que debe ser determinada por el Juez del Fondo- se funda, precisamente, en los preceptos legales impugnados.

Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18).

Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Aquello implicaría una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales, como así también una extralimitación de las prerrogativas de esta Magistratura previstas en el artículo 93 de la Carta.

9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. No sólo resulta pertinente considerar que aquel no desarrolla sus alegaciones en torno a un estado procesal de la gestión *sub lite* que permita la comprensión del conflicto pretendido, sino que, además, éste guarda

relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de una errónea identificación de la demandada. Esto, se deduce por lo demás de lo planteado por la requirente en alegaciones que fueron el sustento de la incidencia de nulidad promovida por aquella, y que fuera desestimada según se refiere a fojas 4, a propósito de un cuestionamiento en la individualización de la demandada.

Por lo anterior, lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N° 6 constitucional, guardando relación lo planteado con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia. No corresponde a esta Magistratura Constitucional resolver más que un aspecto constitucional específico en el marco de un proceso judicial, sin que ello implique la resolución del asunto que motiva la litis (Rol N° 16.229-25 INA, c. 8°).

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



0000031
TREINTA Y UNO

Rol N° 16.539-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 19/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 19/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 19/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 19/06/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 19/06/2025



EEF49736-DFE3-41D7-9052-58FE3772DFF5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.